



**EXPEDIENTE N°** : 705-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CONSORCIO G&G  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CAMIÓN CISTERNA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHACLACAYO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 20 de diciembre de 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1091-2017-OEFA/DFSAI/SDI, y los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. A las 00:30 horas del 31 de diciembre de 2013, se produjo el derrame de tres mil (3000) galones de Diésel B-5 S50 en el Puente Los Ángeles cruce del río Rímac, a la altura del Km. 27 de la Carretera Central, del distrito de Chaclacayo, departamento y provincia de Lima, producto de la volcadura del camión cisterna con placas de rodaje N° W2T (cisterna) y SY-9197 (camión) de propiedad de la empresa Consorcio G&G E.I.R.L. (en lo sucesivo, Consorcio G&G). En dicha fecha, el administrado remitió mediante correo electrónico el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales<sup>1</sup>.
2. En atención a ello, a las 16:30 horas del día 31 de diciembre de 2013 la Dirección de Supervisión del OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión especial. Los hechos verificados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión Especial N° 008375<sup>2</sup>, 008376<sup>3</sup> y 008377<sup>4</sup> del 31 de diciembre de 2013 (en lo sucesivo, Acta de Supervisión), en el Informe de Supervisión N° 1698-2013-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre de 2013<sup>5</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) y en el Informe Complementario de Supervisión N° 064-2014-OEFA/DS-HID<sup>6</sup> del 03 de junio de 2014 (en lo sucesivo, Informe Complementario).
3. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1172-2016-OEFA/DS del 31 de mayo de 2016<sup>7</sup> (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados concluyendo que Consorcio G&G incumplió la normativa ambiental.

<sup>1</sup> Página 31 a 33 del Informe de Supervisión N° 1698-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 8 del Expediente.

<sup>2</sup> Página 27 del Informe de Supervisión N° 1698-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 8 del Expediente.

Páginas 182 del Informe de Supervisión N° 064-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 8 del Expediente.

Páginas 29 del Informe de Supervisión N° 1698-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 8 del Expediente.

<sup>5</sup> Páginas 7 a 15 del Informe de Supervisión N° 1648-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 8 del Expediente.

<sup>6</sup> Páginas 3 al 22 del Informe de Supervisión Complementario N° 064-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 8 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios del 1 al 7 del Expediente





4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 842-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup> del 20 de julio de 2016 y notificada el 27 de julio de dicho año<sup>9</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, SDI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:

**Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada a Consorcio G&G**

| N° | Presunta conducta infractora  | Norma presuntamente incumplida  | Norma que tipifica la eventual sanción  | Eventual sanción aplicable |
|----|---|---|---|----------------------------|
| 1  | Consorcio G & G no habría implementado las medidas preventivas de mitigación y remediación respecto a los impactos ambientales originados en el suelo natural y en el Río Rímac (altura del Km 27 de la carretera Central), producto del derrame de diésel B5 suscitado el 31 de diciembre del 2013 por la volcadura del camión cisterna de placa de rodaje N° W2T-917/ SY-9197 | Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 74° y Numeral 1 del Artículo y 75° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente. | Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias. | Hasta 50 UIT               |



5. El 26 de agosto de 2016, Consorcio G&G presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral<sup>10</sup> (en lo sucesivo, escrito de descargos I).
6. El 25 de octubre de 2017, el administrado presentó descargos complementarios<sup>11</sup>.
7. El 7 de noviembre de 2017, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Consorcio G&G<sup>12</sup>. En dicha audiencia, el representante del administrado reiteró los argumentos presentados en su escrito de descargos I.
8. El 15 de noviembre de 2017<sup>13</sup>, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1091-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>14</sup> (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción).
9. El 6 de diciembre de 2017, el administrado presentó sus descargos al Informe Final<sup>15</sup> (en lo sucesivo, escrito de descargos II).

<sup>8</sup> Folios del 9 al 17 del Expediente

<sup>9</sup> Folio 19 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 21 al 46 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 49 al 71 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 83 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 84 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios 73 al 82 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 86 al 91 del Expediente.





10. Posteriormente, el 7 de diciembre de 2017, Consorcio G&G remitió información complementaria a los descargos<sup>16</sup> (en lo sucesivo, escrito de descargos III).

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>17</sup>.

12. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>18</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



<sup>16</sup> Folios 93 al 97 del Expediente.

<sup>17</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>18</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Consorcio G & G no implementó las medidas preventivas de mitigación y remediación respecto a los impactos ambientales originados en el suelo natural y en el Río Rímac (altura del Km 27 de la carretera Central), producto del derrame de diésel B5 suscitado el 31 de diciembre del 2013 por la volcadura del camión cisterna de placa de rodaje N° W2T-917/ SY-9197

14. Los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales generados como consecuencia de las mismas. En ese sentido, con el objeto de prevenir impactos ambientales negativos, les corresponde adoptar prioritariamente medidas de prevención, conservación y protección ambiental que corresponda durante sus operaciones. Ello según el artículo 74° y el numeral 1 del artículo 75° de la Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), así como el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo RPAAH)<sup>19</sup>.



15. Por lo tanto, Consorcio G&G es responsable por los impactos ambientales generados como consecuencia de las actividades de hidrocarburos que desarrollen.

a) Análisis del hecho imputado

16. En el Informe de Supervisión y en el Informe Complementario se constató que dieciséis (16) horas después de ocurrido el derrame de Diésel B-5 S50, Consorcio G&G no contaba con el personal para realizar los trabajos de limpieza, recuperación y remediación del área afectada por el derrame. Asimismo, se verificó que inició los trabajos de limpieza y remediación del área afectada (suelo) el 12 de enero del 2014, es decir, trece (13) días después de ocurrida la emergencia.

<sup>19</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono".*





17. Además, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluye que se han impactado los componentes agua y suelo, a la altura del Km. 27 de la Carretera Central, debido a que Consorcio G&G no adoptó las medidas de mitigación y remediación de manera inmediata, con el objetivo de evitar que la afectación del área sea mayor.
18. Por lo tanto, se evidencia que el administrado no implementó las medidas de mitigación y remediación respecto a los impactos ambientales originados en el suelo y el río Rímac, toda vez que habiendo transcurrido dieciséis (16) horas de ocurrida la emergencia ambiental, el Diésel B-5 S50 continuaba fluyendo del camión cisterna a las aguas del río.
- b) Análisis de los descargos
19. De manera previa al análisis de los descargos presentados por Consorcio G&G, es necesario precisar la diferencia entre medidas de mitigación y medidas de remediación, conforme se observa en la siguiente Tabla:

**Tabla N° 2: Diferencias entre medidas de mitigación y remediación**

|                    | Medidas de mitigación  | Medidas de remediación   |
|--------------------|--|--|
| Definición         | Son acciones dirigidas a minimizar los impactos y efectos negativos de un proyecto, obra o actividad sobre el ambiente <sup>20</sup> . | La remediación ambiental es el conjunto de procesos a través de los cuales se intenta recuperar las condiciones ambientales y características físicas, químicas y/o biológicas a ambientes que han sido objeto de daño, es decir, este se realiza con la finalidad de reparar el daño producido en el ambiente <sup>21</sup> (componentes bióticos y abióticos del ecosistema). Este proceso puede incluir acciones de recuperación, limpieza y remediación, restauración ambiental, monitoreos de calidad de aire, agua, suelo, reforestación, etc. <sup>22</sup> . Otra definición indica que, el término de remediación ambiental también es conocido como descontaminación, es la eliminación, reducción o neutralización de sustancias, residuos o materiales peligrosos de un sitio a fin de evitar o minimizar los efectos adversos sobre el medio ambiente, ahora o en el futuro <sup>23</sup> . |
| Objetivo           | Minimizar los impactos y efectos negativos.  | Recuperar las condiciones ambientales y características físicas, químicas y/o biológicas a ambientes que han sido objeto de daño.  |
| Plazo de ejecución | Inmediato  | Más extenso y variable   |

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

<sup>20</sup> CÁRDENAS ROJAS, Andrés Camilo y Adriana María CHISACÁ HURTADO. *Desarrollo de una auditoría ambiental para la operación de los campos petroleros de OMIMEX de Colombia LTD*. Tesis para obtener el grado de Ingeniero Ambiental y Sanitario en la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria. Bogotá: Universidad de la Salle, 2006, p. 29.

<sup>21</sup> SAMEGHINI Federico y Pablo BARQUÍN. *Golfo San Jorge: La remediación ambiental y la capacidad de respuesta, claves para resolver contingencias de la operación*. Trabajo seleccionado por el Comité Organizador del Primer Congreso Latinoamericano y 3° Nacional de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente. Chubut, Argentina: Tecpetrol S.A., 2011.

<sup>22</sup> SAMEGHINI Federico y Pablo BARQUÍN. *Golfo San Jorge: La remediación ambiental y la capacidad de respuesta, claves para resolver contingencias de la operación*. Trabajo seleccionado por el Comité Organizador del Primer Congreso Latinoamericano y 3° Nacional de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente. Chubut, Argentina: Tecpetrol S.A., 2011, p. 62.

ALBERTA ENVIRONMENT. *Glossary of reclamation and remediation terms used in Alberta*. Séptima edición. Canadá: Science and Standards Branch, 2002, p. 61.



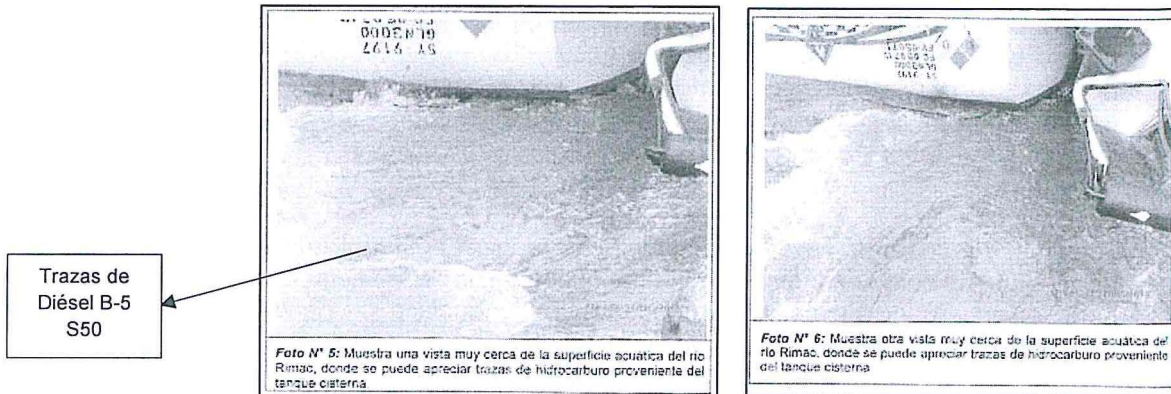


- b.1. Con relación a las medidas de mitigación adoptadas por Consorcio G&G:
20. Según lo señalado por el administrado, no adoptó las medidas de mitigación de manera inmediata, debido a que:
- (i) Al producirse la muerte del chofer no se activó el Plan de Contingencia.
  - (ii) La policía de tránsito no sabía el nombre del chofer ni número telefónico para comunicarse con Consorcio G&G. Además, señalan que tuvieron conocimiento del hecho por la información brindada por los medios de comunicación.
  - (iii) La primera grúa contratada no pudo rescatar el camión cisterna, por lo que tuvieron que contratar una grúa industrial. Sin embargo, fue difícil contratar el servicio, debido a que las empresas el día 31 de diciembre solo trabajaron hasta el mediodía. A las 18:45 horas del día 31 de diciembre del 2013 y con el apoyo de la segunda grúa, se iniciaron los trabajos de retiro del camión cisterna del cauce del río Rímac, los cuales concluyeron a las 20:10 horas del mismo día.
  - (iv) Debía esperar la aprobación por parte de la Positiva Seguros y Reaseguros para implementar las medidas de mitigación.
21. Sin perjuicio de los argumentos alegados por el administrado, corresponde indicar que Consorcio G&G debió ejecutar las medidas de mitigación de manera inmediata – o en su defecto lo más pronto posible - toda vez que dichas medidas tienen como objetivo que los impactos ambientales generados por el derrame de Diésel B-5 S50 no se extiendan a otras zonas.
22. En esa línea, cabe precisar que la afirmación del punto (iv) es errónea puesto que la aprobación del seguro puede ser requerida para las actividades de remediación, mas no para las de mitigación, las cuales deben ser implementadas de manera inmediata.
23. Ahora bien, en el presente caso, la Dirección de Supervisión constató los siguientes impactos generados como producto del derrame:
- A raíz de la emergencia ambiental, se evidencia presencia de trazas de hidrocarburos provenientes del tanque cisterna en la superficie acuática del río Rímac.





**Fotografía N° 1: Evidencia de hidrocarburos en el río Rímac**



Fuente: Informe de Supervisión N° 1698-2013-OEFA/DS-HID

- Luego del retiro del camión cisterna del cauce del río y su posterior ubicación en la margen izquierda del río Rímac, se evidencia el derrame de Diésel B-5 S50 en la superficie del suelo, en un área aproximada de 30 m<sup>2</sup>.

**Fotografía N° 2: Evidencia de hidrocarburos en el suelo**



Fuente: Informe de Supervisión N° 1698-2013-OEFA/DS-HID

24. Asimismo, corresponde indicar que mediante el Acta de Supervisión N° 008377, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado el Plan de Contingencia a aplicar en casos de derrames, así como las evidencias fotográficas que acrediten la aplicación del referido Plan.
25. De la revisión del Plan de Contingencia para Derrames y Emergencias para Camión Cisterna de Operación de Combustibles Líquidos<sup>24</sup> (en lo sucesivo, Plan de Contingencia) presentado por el administrado, se constató que el Comité de Seguridad es el organismo responsable del Plan de Contingencia. Cabe señalar que dicho Comité se encuentra conformado por la Directora de la Emergencia (Fanny Galván Muñico) y el Jefe de Seguridad (Joel Widin Mejía Cáceres), quien era el chofer del camión cisterna.

<sup>24</sup> Páginas 132 al 144 del Informe de Supervisión Complementario N° 064-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 8 del Expediente.



- 26. Por lo tanto, se puede colegir que, si bien el chofer del camión cisterna no podía comunicar la emergencia ni activar el Plan de Contingencia, la responsabilidad de la activación del referido plan también recaía en la Directora de la Emergencia, puesto que dentro de sus funciones se encuentra la programación y evaluación del desarrollo del Plan de Contingencia. En ese sentido, la afirmación del administrado contenida en el punto (i) es errónea, toda vez que la ejecución del Plan de Contingencia no era una responsabilidad exclusiva del chofer del camión cisterna.
- 27. Además, y a pesar de tener conocimiento de manera posterior de la emergencia ambiental –tal como se indica en el punto (ii)– Consorcio G&G no identificó quién sería el encargado de activar el Plan de Contingencia a fin de evitar que los impactos generados afecten otras áreas, debido a que el chofer del camión cisterna ya no podía asumir dicha responsabilidad.
- 28. Ahora bien, resulta pertinente indicar que el Plan de Contingencia detalla las acciones de respuesta frente a los derrames, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

**Fotografía N° 3: Medidas a adoptar frente a los derrames**

**8.2 DERRAMES/FUGAS**

*Si el derrame/fuga ha ocurrido en la vía pública:*

1. Evite que el derrame llegue al alcantarillado, colocando barreras de arena, tierra o con material absorbente.
2. Comuníquese con la policía para el control del tránsito o tráfico vehicular.
3. Tenga listas las extintores por si se produce un incendio.

*Si el derrame ha ocurrido en la carretera:*

Usualmente un derrame ocurre como resultado de una falla del equipo o un accidente. En dichos casos su preocupación debe ser atender al público y al medio ambiente del riesgo potencial creado por la inmovilidad y toxicidad del producto.

1. Detenga el vehículo fuera de la carretera de ser posible y apague el motor.
2. Tome acción para parar el derrame usando el equipo básico del camión, si lo puede hacer sin ponerse en peligro.
3. Establezca una zona de seguridad y mantenga a la gente que no sea necesaria fuera de ella. Solicite ayuda para mantener los vehículos fuera del área afectada. Trate de prevenir que el derrame se extienda a que llegue a fuentes de ignición o drenajes usando barreras de arena/tierra ó material absorbente.
4. Llame o haga que alguien llame solicitando asistencia.
5. Quédese viento arriba del derrame y elimine cualquier fuente de ignición.

Fuente: Informe de Supervisión Complementario N° 064-2014-OEFA/DS-HID

- 29. Asimismo, el referido Plan indica cuáles son las acciones que deben adoptarse después del derrame:







**Fotografía N° 4: Medidas a adoptar de manera posterior a los derrames**

**Acciones después del derrame**

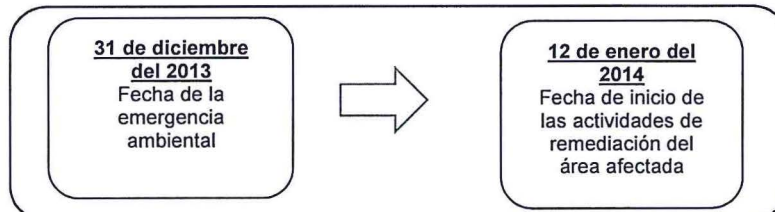
- Mantener la calma y cerciorarse que se haya controlado ó confinado convenientemente el derrame.
- Acordonar ó restringir el acceso de personas no autorizadas a las zonas donde se ha producido y confinado el derrame.
- Evaluar los daños ocasionados al entorno, tierra, cursos de agua y vecindad.
- Remover con palas el material contaminado y colocarlo en tambores o contenedores.
- Disponer el residuo contaminado en un acopio transitorio.
- La disposición final de materiales contaminados o impregnados de combustibles deberá ser realizada a través de empresas autorizadas para dicho fin, para lo cual serán contratadas por el propietario o la empresa propietaria de la unidad de transporte.
- Reponer con material limpio el área afectada.
- De ser el caso se tomarán muestras de la fuente receptora del agua tanto aguas arriba como aguas abajo del punto de vertimiento. Se analizarán parámetros tales como Hidrocarburos totales, aceites, grasas, fenoles, entre otros y en función a los resultados obtenidos tomar las acciones de remediación que correspondan.
- Elaborar un informe preliminar del derrame y remitirlo al OSINERGMIN dentro de las 24 horas de producido de acuerdo a los procedimientos y a los formatos establecidos.
- Informar a otras autoridades locales o centrales según corresponda.

Fuente: Informe de Supervisión Complementario N° 064-2014-OEFA/DS-HID

30. Sin embargo, ninguna de las medidas identificadas en el Plan de Contingencia fue ejecutada por el administrado. Al respecto, y conforme lo señalado por el administrado en el punto (iii), así como en el informe oral, se ha podido constatar que las actividades adoptadas de manera inmediata por Consorcio G&G se centraron únicamente en conseguir los equipos y maquinarias para retirar el camión cisterna. Tal es así que luego del retiro del referido camión, el administrado no realizó ninguna otra acción para mitigar los impactos en el río Rímac y en el suelo.

31. En esa línea, corresponde indicar que Consorcio G&G inició acciones de mitigación trece (13) días después de ocurrida la emergencia ambiental, conforme a lo señalado en el Informe Final de las acciones realizadas conforme al Plan de Remediación Ambiental<sup>25</sup> (en lo sucesivo, Informe Final), elaborado por Millenium Group Consultores Asociados S.A.C, lo cual se aprecia en la siguiente línea de tiempo:

**Línea de Tiempo N° 1: Secuencia de hechos**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



<sup>25</sup> Páginas 34 al 104 del Informe de Supervisión Complementario N° 064-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 8 del Expediente.



32. Además, se observa que el numeral 3) del Informe Final denominado “Descripción de las actividades contempladas en el Plan de Remediación Ambiental”, detalla acciones señaladas en el Plan de Contingencia, como se aprecia a continuación:

**Fotografía N° 5: Medidas similares a las detalladas en el Plan de Contingencia**

1. Ejecución de trabajos de contingencia.
2. Colocación de trapos y salchicha absorbentes para controlar el derrame de hidrocarburo.
3. Succión de aguas contaminadas con hidrocarburos.
4. Señalización de área afectada.
5. Remoción y retiro de material contaminado en la zona afectada.
6. Tratamiento del cascajo ubicado en la zona del rieles del tren
7. Colocación de material de relleno en la base de la zona extraída.
8. Revegetación del área afectada.
9. Monitoreo Ambiental.

Fuente: Informe Final de las acciones realizadas conforme al Plan de Remediación Ambiental

33. Por lo tanto, queda claro que, pese a tener conocimiento de la emergencia ambiental y haber iniciado acciones para recuperar el camión que transportaba combustibles, Consorcio G&G inició las acciones de mitigación recién el 12 de enero del 2014, por lo que es evidente que dichas acciones no se realizaron de manera oportuna, conforme se muestra en las siguientes imágenes:

**Fotografía N° 6: Medidas de mitigación adoptadas de manera posterior**

- Delimitación del área afectada para la ejecución de actividades de control de derrame: de las imágenes se evidencia que solo se delimitó el suelo más no el agua.



Fuente: Informe Final de las acciones realizadas conforme al Plan de Remediación Ambiental

- Colocación de trapos y salchichas absorbentes: ya no cumplía su finalidad puesto que después de trece (13) días es muy probable que en el río Rímac no existieran trazas de hidrocarburos.





Fuente: Informe Final de las acciones realizadas conforme al Plan de Remediación Ambiental

Sobre el particular, se debe señalar que el referido Informe Final indica que a la fecha de iniciada las actividades, el derrame de Diésel B-5 S50 se había diluido en el río Rímac e infiltrado en el suelo, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

Por lo que se calcula que el total del volumen caído sobre el agua inmediatamente se diluyó, debido al alto caudal y la fuerte corriente de las aguas del río, y el total del volumen del Biodiesel caído sobre el suelo, el cual se infiltró hasta cierta profundidad, fue recuperado mediante los trabajos de excavación y limpieza, del área afectada.

Fuente: Informe Final de las acciones realizadas conforme al Plan de Remediación Ambiental



- Remoción y retiro del material contaminado en la zona afectada.



Fuente: Informe Final de las acciones realizadas conforme al Plan de Remediación Ambiental

34. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Consorcio G&G es responsable por no adoptar de manera oportuna e inmediata las medidas de mitigación respecto a los impactos ambientales originados en el suelo natural y en el Río Rímac, como consecuencia del derrame de Diésel B-5 S50 del 31 de diciembre del 2013.

b.2. Con relación a las medidas de remediación adoptadas por Consorcio G&G:

35. En su escrito de descargos, Consorcio G&G señaló que finalizó las acciones de remediación en la zona del evento:





- (i) Respecto a la calidad del agua superficial: específicamente, antes del puente Los Ángeles, el lugar del derrame y a la altura del puente Huampaní, se evidenció que las aguas del río Rímac regresaron a sus condiciones originales.
- (ii) Respecto a la calidad del suelo: los protocolos de ensayo de las dos (02) muestras demuestran que el suelo en la zona del impacto se encuentra por debajo de lo establecido en el Anexo 1 del Estándar de Calidad Ambiental de Suelos, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

36. Al respecto, cabe mencionar que mediante escrito de fecha 15 de abril del 2014<sup>26</sup>, Consorcio G&G remitió el Informe Final, que contiene el detalle de las acciones de remediación adoptadas, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

**Fotografía N° 7: Cronograma de actividades**

| MILLENIUM GROUP CONSULTORES ASOCIADOS SAC   |   |    |    |    |    |    |    |    |    |    |     |
|---|---|----|----|----|----|----|----|----|----|----|-----|
| CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES DE REMEDIACION AMBIENTAL Km 27 Carretera Central - Lima |   |    |    |    |    |    |    |    |    |    |     |
| ITEM  | ACTIVIDAD   | D1 | D2 | D3 | D4 | D5 | D6 | D7 | D8 | D9 | D10 |
| 1   | EJECUCION DE TRABAJOS DE CONTINGENCIA                       |    |    |    |    |    |    |    |    |    |     |
| 2   | COLOCACION DE MATERIALES ABSORBENTES                        |    |    |    |    |    |    |    |    |    |     |
| 3   | SUCOON DE AGUAS CONTAMINADAS CON HIDROCARBUROS              |    |    |    |    |    |    |    |    |    |     |
| 4   | SEÑALIZACION DE AREA AFECTADA                               |    |    |    |    |    |    |    |    |    |     |
| 5   | LIMPIEZA DE MATERIAL CONTAMINADO DONDE CORRESPONDA          |    |    |    |    |    |    |    |    |    |     |
| 6   | REMOCION Y RETIRO DE MATERIAL CONTAMINADO CON HIDROCARBUROS |    |    |    |    |    |    |    |    |    |     |
| 7   | COLOCACION DE MATERIAL DE RELLENO                           |    |    |    |    |    |    |    |    |    |     |
| 8   | MONITOREO AMBIENTAL   |    |    |    |    |    |    |    |    |    |     |
| 9   | INFORME FINAL   |    |    |    |    |    |    |    |    |    |     |

Fuente: Informe Final de las acciones realizadas conforme al Plan de Remediación Ambiental



- 37. Además, el referido Informe Final concluye que: (i) se cumplió el objetivo general de remediar la zona afectada por el derrame de Diésel a las orillas de río Rímac y la zona de rieles del tren a la altura del Puente Los Ángeles, y (ii) de los resultados de análisis de las aguas del río Rímac y los suelos en la zona del incidente, se evidencia que no representan riesgos significativos para la salud de las personas ni para el medio ambiente.
- 38. En esa línea, el Informe Final adjunta el Informe de Ensayo N° 081008-2014<sup>27</sup>, elaborado y expedido por Servicios Generales S.A.C., que determina lo siguiente:
  - Los resultados obtenidos de las dos (2) muestras de suelo concluyen que la concentración de Hidrocarburos Totales de Petróleo (C<sub>10</sub>-C<sub>28</sub>) se encuentran por debajo de lo establecido para uso de suelo agrícola de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM<sup>28</sup>.

<sup>26</sup> Página 34 del Informe de Supervisión Complementario N° 064-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 8 del Expediente.

<sup>27</sup> Páginas 81 al 82 del Informe de Supervisión Complementario N° 064-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 8 del Expediente.

<sup>28</sup> Suelo agrícola de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM:





**Fotografía N° 8: Resultados en el componente suelo**

|   |   |  |  |         |
|---|---|--|--|---------|
| Producto declarado  | Suelo   | Suelo  | Suelo  |         |
| Matriz analizada  | Suelo   | Suelo  | Suelo  |         |
| Fecha de muestreo   | 2014-03-21                                      | 2014-03-21                                   | 2014-03-21                                   |         |
| Hora de inicio de muestreo (H)  | 12:31   | 12:52  | 12:52  |         |
| Coordenadas UTM   | 0309950E  | 0309900E                                     | 0309900E                                     |         |
| Altitud (msnm)  | 8676405M  | 8676394M                                     | 8676394M                                     |         |
| Altitud (msnm)  | 683   | 692  | 691  |         |
| Descripción del punto de muestreo   | Zona no afectada por el derrame de Hidrocarburo | Zona afectada por el derrame de Hidrocarburo | Zona afectada por el derrame de Hidrocarburo |         |
| Condición de la muestra   | Conservada                                      | Conservada                                   | Conservada                                   |         |
| Código del Cliente  | SU-01   | SU-02  | MURICADO (SU-02)                             |         |
| Código del Laboratorio  | 14031670  | 14031670                                     | 14031680                                     |         |
| Ensayo  | Unidades  | Resultados                                   |  |         |
| Hidrocarburos totales de petróleo - TPH D40 (C <sub>10</sub> -C <sub>28</sub> ) | mg/kg   | 138.99                                       | 1088.07                                      | 1050.20 |

Fuente: Informe Final de las acciones realizadas conforme al Plan de Remedación Ambiental

- Los resultados obtenidos de las tres (03) muestras de agua tomadas del río Rímac concluyen que la concentración de Hidrocarburos Totales de Petróleo (C<sub>10</sub>-C<sub>28</sub>) se encuentran por debajo de lo establecido para la Categoría 1<sup>29</sup> (Poblacional y Recreacional) de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM<sup>30</sup>.



| ESTÁNDARES DE CALIDAD AMBIENTAL PARA SUELO |   |                |                            |   |   |
|--|---|----------------|----------------------------|---|---|
| N°   | Parámetros  | Usos del Suelo |                            |   | Método de ensayo                              |
|  |   | Suelo Agrícola | Suelo Residencial/ Parques | Suelo Comercial/ Industrial/ Extractivo |   |
| 7  | Fracción de hidrocarburos (C <sub>10</sub> -C <sub>28</sub> ) (mg/kg) | 1 200          | 1 200                      | 5 000                                   | EPA 8015-1<br>C<br>RECTIFICADO<br>P<br>P<br>P |

<sup>29</sup> De acuerdo con la Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA, el río Rímac hasta la captación de agua potable La Atarjea SEDAPAL, se clasifica como Categoría 1-A2(Poblacional y Recreacional – Aguas que pueden ser potabilizadas con tratamiento convencional).

<sup>30</sup> Categoría 1 (Poblacional y Recreacional) de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM:



| ANEXO 1  |        |  |   |   |  |                     |
|--|--------|--|---|---|--|---------------------|
| ESTÁNDARES NACIONALES DE CALIDAD AMBIENTAL PARA AGUA |        |  |   |   |  |                     |
| CATEGORÍA 1: POBLACIONAL Y RECREACIONAL              |        |  |   |   |  |                     |
| PARAMETRO  | UNIDAD | Aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable |   |   | Aguas superficiales destinadas para recreación |                     |
|  |        | A1   | A2  | A3  | B1   | B2                  |
|  |        | Aguas que pueden ser potabilizadas con desinfección            | Aguas que pueden ser potabilizadas con tratamiento convencional | Aguas que pueden ser potabilizadas con tratamiento avanzado | Contacto Primario                              | Contacto Secundario |
|  |        | VALOR  | VALOR   | VALOR   | VALOR  | VALOR               |
| ORGANICOS  |        |  |   |   |  |                     |
| I. COMPUESTOS ORGANICOS VOLATILES                    |        |  |   |   |  |                     |
| Hidrocarburos totales de petróleo, HTP               | mg/L   | 0.05   | 0.2   | 0.2   |  |                     |



Fotografía N° 9: Resultados en el componente agua

| Producto declarado   | Agua Superficial               | Agua Superficial                      | Agua Superficial                       | Agua Superficial               |
|--|--------------------------------|---------------------------------------|--|--------------------------------|
| Matriz analizada   | Agua Superficial               | Agua Superficial                      | Agua Superficial                       | Agua Superficial               |
| Fecha de muestreo  | 2014-03-21                     | 2014-03-21                            | 2014-03-21                             | 2014-03-21                     |
| Hora de inicio de muestreo (h)                               | 11:28                          | 11:40                                 | 12:05                                  | 11:28                          |
| Coordenadas UTM  | 0309963E                       | 0309919E                              | 0306853E                               | 0309963E                       |
|  | 8676446N                       | 8676402N                              | 8675672N                               | 8676446N                       |
| Altitud (msnm)   | 691                            | 688                                   | 675                                    | 691                            |
| Descripción del punto de muestreo                            | Agua arriba (antes del puente) | Agua Abajo (A 40 m pasando el puente) | Agua abajo (A 100 m pasando el puente) | Agua arriba (antes del puente) |
| Condición de la muestra                                      | Refrigerada y preservada       | Refrigerada y preservada              | Refrigerada y preservada               | Refrigerada y preservada       |
| Código del Cliente   | CA-01                          | CA-02                                 | CA-03                                  | DUPLICADO (CA-01)              |
| Código del Laboratorio                                       | 14031675                       | 14031675                              | 14031677                               | 14031765                       |
| Ensayos  | Unidades                       |                                       | Resultados                             |                                |
| Hidrocarburos Totales de Petróleo (THP)<br>Rango (C10 - C40) | mg/l                           | <0.04                                 | <0.04                                  | <0.04                          |

Fuente: Informe Final de las acciones realizadas conforme al Plan de Remediación Ambiental

39. Además, el administrado presentó los medios probatorios que acreditan la adopción de medidas de remediación del área afectada con hidrocarburos, conforme se aprecia en las siguientes imágenes:

Fotografía N° 10: Medidas de remediación adoptadas por Consorcio G&G



Foto N° 19. Otra vista del retiro del material impregnado con Diesel 35



Foto N° 21. Vista de la separación y cribado del cascajo

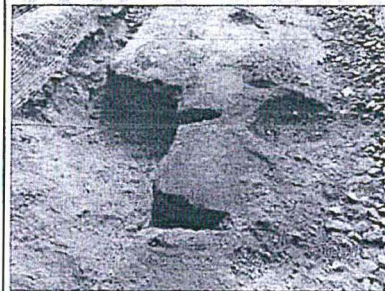


Foto N° 20. Vista de los trabajos realizados del retiro de material impregnado con Diesel 35



Foto N° 22. Vista del adición de disolvente DGE-300

40. De lo expuesto anteriormente, se advierte que Consorcio G&G realizó las actividades de remediación del suelo natural y del Río Rímac (altura del Km 27 de la carretera Central), toda vez que remitió el Informe conteniendo las acciones adoptadas y los resultados que demuestran que las zonas impactadas han recuperado las condiciones ambientales y sus características físicas, químicas y/o biológicas.
41. En ese sentido, se evidencia que el administrado habría corregido la conducta, hecho que será analizado en el acápite correspondiente al dictado de medidas correctivas.





b.3. El Informe Final de Instrucción vulnera los Principios de Causalidad y Culpabilidad:

42. En su escrito de descargos II, el administrado señaló que se ha vulnerado el Principio de Causalidad, debido a que no se ha demostrado el nexo de causalidad entre su accionar y la infracción imputada. Además, en su escrito de descargos III, indicó que no se le puede imputar dicho incumplimiento, por los siguientes motivos:

- (i) Causas externas<sup>31</sup> que impidieron la implementación inmediata del Plan de Contingencia.
- (ii) La demora por parte de la empresa Positiva Seguros y Reaseguros para realizar las medidas de remediación.

43. De acuerdo con el Principio de Causalidad, recogido en el numeral 8<sup>32</sup> del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), la responsabilidad por la comisión de la infracción debe recaer en quien directamente realiza la conducta calificada como tal.

44. En virtud del referido principio, Consorcio G&G podrá ser sancionado cuando se acredite que sobre él recae directamente la realización de la conducta tipificada como infracción.

45. Sobre el particular, los artículos 74<sup>33</sup> y 75<sup>34</sup> de la LGA establecen que el titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente y sus componentes, como consecuencia de sus actividades; por lo que, debe adoptar medidas de prevención del riesgo y daño ambiental y demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones.

46. Para el caso específico de los titulares de actividades de hidrocarburos, el artículo 1° del RPAAH dispone que el objeto de dicho cuerpo normativo es prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los impactos ambientales negativos

<sup>31</sup> Según el administrado, no se pudo implementar de manera inmediata el Plan de Contingencia debido a i) fallecimiento del chofer, ii) el camión quedó en el centro del río Rímac y iii) el caudal dificultó el rescate.

<sup>32</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
 (...)  
**8. Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.  
 (...)

<sup>33</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**"Artículo 74°.-**  
*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."*

<sup>34</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**  
 75.1 *El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."*





derivados de las actividades de hidrocarburos. De igual forma, el artículo 3° del RPAAH establece la responsabilidad administrativa de aquellos agentes económicos que provocan impactos ambientales por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos<sup>35</sup>. En tal sentido, y de acuerdo con la normativa antes citada, se exige a cada titular efectuar las medidas de prevención y/o mitigación según corresponda, con el fin de evitar y/o minimizar algún impacto ambiental negativo.

47. Por lo tanto, las circunstancias alegadas por el administrado, es decir que el derrame haya sido en vísperas de un feriado y la demora del seguro, no pueden calificarse como eximentes de responsabilidad, pues el administrado pudo adoptar las medidas establecidas en su Plan de Contingencias independientemente de la aprobación del seguro; sin embargo, en atención a una decisión comercial decidió no hacerlo y; por ende, demorar las acciones de remediación de forma injustificada.
48. En esa línea, el administrado es responsable por los impactos ambientales generados como consecuencia de las actividades de hidrocarburos que desarrollen. En ese sentido, ha quedado acreditado que Consorcio G&G, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos, se encontraba obligado a adoptar medidas con la finalidad de prevenir los impactos ambientales negativos que su actividad pudiese generar, como es el caso de aquellos originados en el suelo natural y en el Río Rímac (altura del Km 27 de la carretera Central), producto del derrame de Diésel B-5 S50. A fin de cumplir con dicha obligación, debía implementar medidas de mitigación y remediación correspondientes.
49. Por lo expuesto, resulta correcto afirmar que existe la relación de causalidad entre el hecho imputado y la conducta del administrado, ello en la medida que correspondía a Consorcio G&G la implementación de las medidas de mitigación y prevención para evitar impactos ambientales provocados por su actividad (derrame de Diésel B-5 S50 ocurrido el 31 de diciembre del 2013).
50. De otro lado, el Principio de Culpabilidad, previsto en el numeral 10<sup>36</sup> del artículo 246° del TUO de la LPAG, dispone que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo en los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga que la responsabilidad administrativa es objetiva.



<sup>35</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

*"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."*

(Lo resaltado ha sido agregado)

<sup>36</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**10. Culpabilidad.-** La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo en los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga que la responsabilidad administrativa es objetiva.

(...)







51. Al respecto, el artículo 144° de la LGA<sup>37</sup> establece que la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador del OEFA es objetiva. En esa línea, el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA)<sup>38</sup> establece que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
52. De conformidad con lo expuesto previamente, al encontrarnos bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
53. Ahora bien, corresponde indicar que el administrado ha alegado la ruptura del nexo causal; sin embargo, no ha presentado los medios probatorios que le permitan acreditar de manera fehaciente dicha ruptura.
54. Sin perjuicio de ello, y de acuerdo con lo desarrollado en los acápites b.1 y b.2, se evidencia lo siguiente:
- (i) Respecto de la implementación inmediata de las medidas de mitigación, corresponde señalar que el administrado únicamente realizó labores encaminadas al retiro del camión cisterna, a pesar que su Plan de Contingencia contemplaba otras actividades a desarrollar para evitar la expansión del hidrocarburo derramado en el suelo y el río.
  - (ii) Respecto de la implementación de las medidas de remediación, se constató que el administrado realizó acciones encaminadas a recuperar las condiciones ambientales y características de las áreas impactadas por el hidrocarburo.
55. En virtud de lo señalado, se evidencia que el Informe Final de Instrucción no vulnera los Principios de Causalidad y Culpabilidad.
56. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado es responsable por no implementar las medidas preventivas de mitigación y remediación respecto a los impactos ambientales originados en el suelo natural y en el Río Rímac.



37

**Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

**"Artículo 144°.- De la responsabilidad objetiva**

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir".

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".





57. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.

**IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA**

**IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

58. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>39</sup>.

59. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>40</sup>.

60. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>41</sup>, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>42</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

<sup>39</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
 (...)"

<sup>40</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
 (...)"

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**  
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>41</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
 (...)   
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...)   
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>42</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
 (...)   
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...)   
 f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

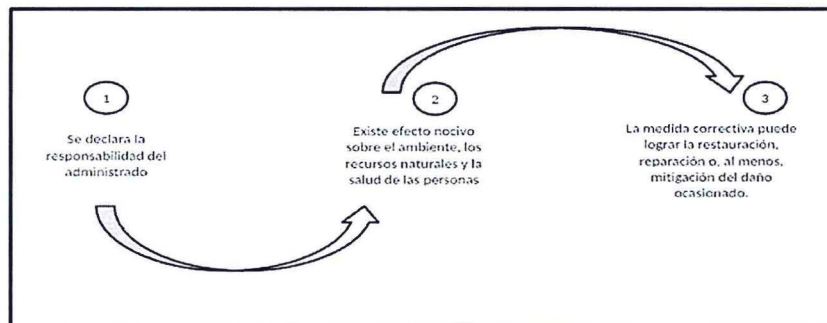




consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

61. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

62. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>43</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
63. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,



(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>44</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

64. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG



65. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>45</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

**IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

66. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que Consorcio G&G no adoptó las medidas de mitigación y remediación para los impactos ambientales originados en el suelo natural y en el Río Rímac.

<sup>44</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>45</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





67. Sobre el particular, cabe señalar que, la conducta bajo análisis inicialmente habría producido un efecto nocivo en el ambiente, toda vez que los resultados del Informe de Ensayo mostraron la presencia de hidrocarburos en el agua, los cuales sobrepasaban los valores establecidos en los ECA-Agua, conforme se aprecia a continuación:

**4.6 Resultados del Monitoreo de aguas**

**CUADRO N° 12**

| Estación / Parámetros de Monitoreo              | Fecha      | Hora (h) | pH (unidades pH) | Temperatura (°C) | Oxígeno Disuelto (mg/L) | Conductividad (µS/cm) | TPH (mg/L) |
|---|------------|----------|------------------|------------------|-------------------------|-----------------------|------------|
| D.S. N° 002-2008-MINAM Categoría 1-A2 - Clase 2 | ---        | ---      | 5,5 - 9,0        | ---              | ≥ 5,0                   | 1600,0                | 0,2        |
| AS-01   | 31/12/2013 | 16:45    | 8,0              | 20,5             | 7,12                    | 483,3                 | 0,23       |
| AS-02   | 31/12/2013 | 16:55    | 7,57             | 20,6             | 7,10                    | 478,5                 | 2,71       |
| AS-03   | 31/12/2013 | 17:10    | 7,90             | 20,6             | 7,75                    | 478,9                 | 3,90       |
| AS-04   | 31/12/2013 | 17:25    | 7,90             | 20,3             | 7,50                    | 479,4                 | 6,20       |
| AS-05   | 31/12/2013 | 18:00    | 7,96             | 20,5             | 7,42                    | 483,5                 | 1,01       |

Supera lo establecido en los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, Categoría 1 - A2 (Poblacional y Recreacional - Aguas que pueden ser potabilizadas con tratamiento convencional), aprobado por D.S. N° 002-2008-MINAM.

*El parámetro TPH para los cinco (5) puntos de monitoreo (AS-01, AS-02, AS-03, AS-04 y AS-05), supera lo establecido en los ECA para Agua, Categoría 1 - A2 (Poblacional y Recreacional - Aguas que pueden ser potabilizadas con tratamiento convencional), aprobado por D.S. N° 002-2008-MINAM.*



68. Sin embargo, a partir de la información y documentación contenida en el Informe Final, se advierte que el administrado corrigió la conducta materia del presente PAS, toda vez que a partir de los resultados de análisis de las aguas del río Rímac y los suelos en la zona del incidente, se evidencia que el parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (C<sub>10</sub>-C<sub>28</sub>) se encuentra por debajo de lo establecido en la normativa ambiental.

69. Además, el administrado detalló la adopción de las siguientes medidas:

- a) Capacitación del manejo seguro de choferes en las unidades de transportes: los choferes cuentan con certificación de capacitación especializada, como requisito previo a la emisión de la licencia de conducir especial o la renovación de la misma.
- b) Monitoreo Vehicular mediante GPS a todas las unidades en tiempo real: que permite conocer la ubicación de la unidad de transporte y enviar señales de alertas cuando dicha unidad pueda haber sufrido un accidente.

70. De lo expuesto, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora<sup>46</sup>.

71. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.



<sup>46</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1655-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 705-2016-OEFA/DFSAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Consorcio G&G E.I.R.L. por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la presente Resolución Directoral.

**Artículo 2°.-** Declarar que, en el presente caso, no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción señalada en la Tabla N° 1 de la presente resolución, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución y en aplicación el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

**Artículo 3°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a Consorcio G&G E.I.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

NGV/ibr

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA